
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ányelo de la Cruz.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ányelo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, trabajador independiente, domiciliado en la calle Tavárez Justo, barrio Jeringa, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de noviembre 2020, en representación del señor Ányelo de la Cruz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ányelo de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00723, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 22 de mayo de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Anyelo de la Cruz (a) Chilo, por la presunta violación a los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tribunal Móvil adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución marcada con el núm. 0584-2019-SRES-00348, en fecha 18 de julio de 2019.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00209, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara a Anyelo de la Cruz (a) Chino, de generales que constan, culpable de la violación de los artículos 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el ilícito de Tráfico de Cocaína Clorhidratada. En perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del estado dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Anyelo de la Cruz (a) Chino, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado más allá de duda razonable, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Pública, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada bajo dominio de Anyelo de la Cruz (a) Chino, y a la que se contrae el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2019-02-21-004221, consistente en ciento sesenta y seis punto cuarenta y ocho (166.48) gramos de Cocaína Clorhidratada. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88), y 51.5 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Se exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público. (Sic)

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0294-2020-SPEN-00007 el 14 de enero de 2020, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2019-SSEN-00209, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines

legales correspondientes. (Sic)

Considerando, que el recurrente Anyelo de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por desnaturalización del medio del recurso de apelación, y Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333, 417.3 del CPP.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Cuando la corte de apelación verifique, lo relativo a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal a quo, va a comprobar que en el caso del imputado Anyelo de la Cruz, el tribunal al momento de valorar el testimonio del señor Michael Steven Segura Ruiz, testigo a cargo, en la pag. 11 numeral 15 de la sentencia objeto de apelación, solo se limita a reproducir lo manifestado por los testigos, y al final establece, que el tribunal procede a otorgar valor probatorio a estas declaraciones. Sin embargo, en este proceso el tribunal dejó de ponderar y valorar detalles importante para tomar una decisión fuera de todas dudas razonables, pues resulta que es obligación de los oficiales investigador de cada proceso que investigan y que es puesto a su cargo, generar una nota informativa la cual es dirigida a los oficiales superiores, pues el tribunal a-quo no observó, que si bien la nota informativa no es prueba a valorar en el proceso si es parte de los actos procesales que también aportan información al proceso, y la Nota Informativa del proceso seguido a Anyelo de la Cruz, le advertía al tribunal a quo que ese agente estaba mintiendo, pues en la misma se observa que en el asunto establece que al imputado se le había ocupado una porción, difiriendo del cuerpo del acta informativa que establecía 78 porciones, pero también esa Nota informativa también se advierte una diferencia en cuanto a la cantidad, pues pesada la supuesta sustancia con una funda plástica, pesó menos que la del Inacif que es pesada sin la funda, con una diferencia entre una y otra de 5 gramos, en la nota informativa establece que la supuesta sustancia pesos 161.0 gramos y el acta del INACIF peso 166.48 gramos, es decir una diferencia de 5 gramos, lo que evidencia una manipulación de la pruebas que es inaceptable. Que contrario a lo que establece la Corte A-qua, hay que señalar que en le nota informativa, existe una duda, pues al principio establece que al imputado se le ocupó una porción y luego en el cuerpo establece se le ocupó 78 porciones, la pregunta sería Cuál de las dos cantidades que se registra en ese documento es la real?, la que dice en principio que es una (1) porción o la que dice en el cuerpo que es 78 porciones, entonces frente a esto, entiende la defensa que tanto el tribunal a-quo como la corte a qua incurre en un error en la valoración de las pruebas, pues es evidente la violación a la Cadena de Custodia. Por otro lado, incurre la corte en un grave error, pues si dentro de las funciones de los agentes de la DNCD, está la de manipular la sustancia que presuntamente ellos ocupan, es su obligación conforme el protocolo de la cadena de custodia, mantener la integridad de esas sustancias, pues la diferencia de 5 gramos en para sostener que si existe una violación a la cadena de custodia, ya que cuando el INCIF pesa la sustancia, no puede dar una diferencia de tal magnitud, por lo que tanto la corte como el tribunal a-quo al valorar las pruebas han incurrido en una errónea valoración de las pruebas. Resulta que el principio de la legalidad probatoria, o la cláusula de exclusión probatoria como suele llamársele en otros países, en nuestro ordenamiento jurídico queda consagrado como una de las garantías mínimas integrantes derecho al debido proceso, quedando establecida en el literal 8 del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que “es nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley. Que el otro error en la valoración de las pruebas en la que incurrió el tribunal a quo y la Corte A-qua-, es el hecho de que el tribunal a-quo al momento de valorar los testimonios a descargo Rosa Germosén Fuelle y Marcelino Soriano Montero, el tribunal a quo descarta estos testigos por el hecho de que a su modo de ver hay contradicciones en relación a que Marcelino estableció que los agentes andaban en una camioneta y la señora Rosa estableció que andaban a bordo de una motocicleta, pues esos no es una dato preponderante para determinar o no la credibilidad de un testigo, máxime cuando los operativo los agentes se movilizan en vehículos de cuatros gomas y motocicletas, por lo que el tribunal a quo incurre en un error, sin embargo el tribunal obvia que estos

testigo le manifestaron que al imputado no se le encontró nada comprometedor. Aquí igual al Corte de apelación ha incurrido en el mismo error, pues el hecho de que un testigo indique en un operativo de la DNCD, que andaban en motocicleta y otro que andaban en un vehículo, no es suficiente para descartar el testigo, partiendo de que en los operativo los agentes se movilizan en los dos tipos de vehículos, sin embargo ni la corte ni el tribunal a-quo han podido descartar que estos testigo no estuvieran presente en ese momento, pues un dato esencial es que fue en la cercanía de las casa donde viven ambos testigos que se produce el operativo, y han establecido con claridad que al imputado no se le encontró nada comprometedor. Si a esto le agregamos Honorables Jueces, la diferencia establecida en la nota informativa, tanto en la cantidad de porciones como la diferencia en el pesos de la presunta sustancia, entonces es prudente que los jueces se detengan analizar con objetividad la situación, máxime cuando esas actuaciones provienen de un órganos cuestionado por la sociedad, que han hecho de la persecución de las drogas un negocio, por lo que tanto el tribunal a quo como la corte a qua incurren en una errónea valoración de la pruebas.

Considerando, que del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a la valoración probatoria, especialmente al testimonio del señor Michael Steven Segura Ruiz, en cuanto al contenido de la nota informativa, referente a la cantidad de porciones y el peso de la sustancia incautada, así como en la ponderación y valoración de las declaraciones de los testigos a descargo Rosa Germosén Puello y Marcelino Soriano Montero, por lo que será analizada en esa misma tesitura.

Considerando, que sobre la valoración probatoria, para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

5.- Que en el desarrollo del medio, el recurrente alega, Que el tribunal no hizo una justa valoración del testimonio del agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, testigo a cargo, que en la nota informativa se advierte una diferencia en cuanto a la cantidad del peso de la sustancia, Entre una y otra de 5 gramos, en la nota informativa establece que la supuesta sustancia pesos 161.0 gramos, Y en la acta del Inacif peso 166.48 gramos-; que esto no fue observado por los jueces del tribunal A-quo, donde se evidencia una violación clara a la cadena de custodia. 6.- Que de igual modo señala la defensa del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, el tribunal a-quo al momento de valorar los testimonios a descargo de los señores Rosa Germosén Puello y Marcelino Soriano Montero, descarta estos testigos por el hecho de que hay contradicciones por lo que el tribunal a quo incurre en un error, sin embargo, el tribunal obvio que estos testigos le manifestaron que al imputado no se le encontró nada comprometedor. 7.- Que la Segunda Sala de la Corte ha verificado que las pruebas incorporadas al proceso fueron obtenido conforme dispone la normativa procesal penal a saber: Prueba testimonial agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, Prueba documental de Acta de Registro de persona de fecha veintidós (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), Acta Arresto Flagrante de fecha veintidós (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), Prueba pericial Certificado de Análisis Químico forense, núm.SCI-2019-02-21-004221, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha (27) de febrero año dos mil dieciocho (2019). 8.- Que el tribunal a quo establece en su valoración que el testigo a cargo agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, al declarar bajo juramento su testimonio fue confiable, coherente y preciso; que en relación a los testigos a descargo señores Rosa Germosen Fuelle, y Marcelino Soriano Montero, el tribuna a-quo, establece la existencia de contradicciones entre las declaraciones vertidas por los testigos, razón por la cual le resta credibilidad a lo expresados por dichos testigos a descargos, y por vía de consecuencia se le otorga mayor peso probatorio al testigo del ministerio público, cuyas declaraciones fueron ratificadas por las pruebas documentales. Que ciertamente esta Corte ha verifica del estudio de la sentencia impugnada, que las pruebas presentadas por el órgano acusador se corroboran unas a las otras, el testimonio del testigo actuante en el registro de persona y arresto del imputado, con lo establecido en las actas. Lo que no sucede así con las pruebas a descargo que se contradicen una a las otras. 9.- Que es un hecho probado conforme se verifica en la sentencia impugnada que el imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, fue arrestado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándole la sustancia que se establece en el

Certificado de Análisis Químico forense. Núm. SCI-2019- 02-21-004221, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha (27) de febrero año dos mil dieciocho (2019), que independientemente de lo alegado por la defensa técnica del imputado de una diferencia de unos cinco gramos entre el peso del (INACIF) con la nota informativa; no es una causa para que se alegue violación a la cadena de custodia, ya que el peso de la sustancia establecido en la nota informativa de la policía nacional, es un peso aproximado, se verifica en la sentencia tanto de la prueba documental como testimonial a cargo; que al imputado se le ocupó 78 porciones de un polvo blanco presumiblemente ocarina, sustancia que fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), para ser examinada resultando ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 166.48 gramos. De lo que se evidencia que lo ocupado fue lo que se pesó, por lo que no se violenta la cadena de custodia. 10.- Que en ese sentido los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos, conforme dispone, la normativa procesal. Por cuanto ha quedado demostrado, que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas. 11.- Que en cuanto al Error en la Determinación de los Hechos, de la lectura de la sentencia recurrida, se verifica, que el tribunal a-quo establece, que se probó, que en fecha 26 del mes de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 4:10 p.m., fue realizado un operativo por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la calle Manolo Tavarez Justo, próximo al colmado Macana, Municipio de San Cristóbal, donde el agente Michael S Ruiz, detiene y registra al señor Anyelo de la Cruz (a) Chino; por el hecho de que este al notar la presencia de los miembros de la policía trata de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al ser registrado le fue ocupado en su hombro derecho un bulto, color negro con círculos de diferentes colores, el cual contenía en su interior la cantidad de setenta y ocho (78) porciones de un polvo blanco, envueltas en funda plástica transparente, con rayas color negro, que luego de ser analizadas en el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 166.48 gramos. Por lo que en ese sentido se observa en la sentencia recurrida que los jueces toman la decisión en virtud de los hechos probados. 12.- Que los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, pero siempre garantizando los derechos de ambas partes, se observa en la sentencia impugnada, que los juzgadores al momento de decidir, lo hace en función de la denominación jurídica presentada en la acusación donde se hace un relato de los hechos que son corroborados por las pruebas incorporadas al proceso; lo que se subsume en el tipo penal de la violación a los artículos 5 letra A y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en perjuicio del Estado Dominicano . 13.- Que no obstante lo alegado por la defensa técnica del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, por el contrario, la Corte ha verificado que se respetó el principio de presunción de inocencia del procesado; ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador lo vinculan al hecho ilícito que se le imputa más allá de toda duda razonable; las pruebas corroboran la acusación y destruyen la presunción de inocencia concedida al imputado por la Constitución dominicana. Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, Pactos, Tratados, y Leyes. 14.- Que es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación y la confiabilidad de cada prueba, está a cargo de los jueces;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la corte a qua en los

fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, no así a las declaraciones de los testigos a descargo, Rosa Germosén Puello, y Marcelino Soriano Montero, por establecer el tribunal de juicio, la existencia de contradicciones entre las declaraciones vertidas por los testigos, razón por la cual le resta credibilidad a lo expresado por dichos testigos a descargos, y por vía de consecuencia se le otorga mayor peso probatorio al aportado por el ministerio público, haciendo uso de la facultad que le otorga la ley para esa valoración.

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justifica de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en los hechos que se le imputan; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su memorial de agravios.

Considerando, que en cuanto a discrepancia de peso entre la nota informativa y el certificado de INACIF, el criterio externado por la corte de que: *una diferencia de unos cinco gramos entre el peso del (INACIF) con la Nota Informativa; no es una causa para que se alegue violación a la cadena de custodia, ya que el peso de la sustancia establecido en la Nota Informativa de la Policía Nacional, es un peso aproximado, se verifica en la sentencia tanto de la prueba documental como testimonial a cargo; es preciso acotar que ha sido decidido por esta Sala que respecto al pesaje de la sustancia ocupada... estos agentes carecen de los instrumentos idóneos para arrojar un gramaje certero de las sustancias que ocupan, siendo labor del Instituto Nacional de Ciencias Forenses certificar la cantidad y calidad de ellas;* por lo que el razonamiento externado por la alzada resulta ajustado a la realidad y no es reprochable en esta sede, en consecuencia, este aspecto del medio analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Anyelo de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las

mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ányelo de la Cruz, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.